

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **183**

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2016 00293	Ejecutivo Singular	PABLO HUMBERTO QUINTERO ZAMBRANO	JOSE BENJAMIN COMETA GUARNIZO	Auto de Trámite Niega solicitud de entrega de título por infringir derecho de postulación y por cuanto el archivo allegado no se pudo visualizar	22/11/2021	.	.
41001 3103003 2017 00241	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LETINGEL S.A.S.	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota de solicitud de remanente elevada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, en tanto ya se tiene remanente registrado.	22/11/2021	.	.
41001 3103003 2021 00069	Ejecutivo Singular	CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE	JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante la ejecución	22/11/2021	.	.
41001 3103003 2021 00184	Verbal	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S	Auto decreta medida cautelar Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares reúne los presupuestos del literal a) numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. y que el apoderado de la parte demandante allegó la	22/11/2021	.	.
41001 3103003 2021 00279	Verbal	OMAR PUENTES PUENTES Y OTROS	HEREDEROS DETERMINADOS DE BENILDA PUENTES	Auto rechaza demanda	22/11/2021	.	.
41001 3103003 2021 00307	Ejecutivo Singular	IMPEMEDICA DOTACIONES HOSPITALARIAS SAS	ESE ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se rechaza demanda por falta de competencia y se ordena su remisión al Juzgado único Promiscuo de Colombia Huila	22/11/2021	.	.

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PABLO HUMBERTO QUINTERO ZAMBRANO
DEMANDADO	JOSÉ BENJAMÍN COMETA GUARNIZO
RADICACIÓN	41001310300320160029300

Dando alcance al correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2021, suscrito por quien afirma ser GILMA HERCILIA PINZON DE QUINTERO, el Juzgado rechaza la solicitud de pago de título judicial por cuanto infringe el derecho de postulación de que trata el art. 73 del CGP, el cual reza: *“DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Aunado a lo anterior, el archivo remitido mediante enlace no permite su descarga a pesar que en varios intentos ello se gestionó, sin embargo, en todas las ocasiones arrojó “error”.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. SUBROGADO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO	LETINGEL S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320170024100

En atención al Oficio No. 2070 de fecha 11 de noviembre de 2021 remitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, el juzgado **NO TOMA NOTA** de las medidas allí referidas, por cuanto ya se encuentra embargado el remanente y los bienes que se llegaren a desembargar para el proceso administrativo de Cobro Coactivo que adelanta la DIAN contra LETINGEL S.A.S. y por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DELCIRCUITO DE NEIVA para el proceso ejecutivo laboral de GERARDO PERDOMO CAMACHO Y OTRO contra LETINGEL S.A.S., de los cuales se tomó nota por autos adiados 22 de octubre y 19 de julio de 2019 respectivamente. Ofíciase al Juzgado solicitante informando la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE
DEMANDADO	JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00069.00

Le corresponde al Despacho, proferir el interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución promovida por CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE identificada con NIT. 900023515-5, en contra del señor JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA, identificado con la cédula 79.981.550.

**1. ANTECEDENTES:**

La parte demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en tres (3) letras de cambio con capitales de \$185.000.000, \$498.000.000 y \$270.000.000.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el 22 de abril del 2021, libró mandamiento de pago en contra del señor JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA; en la forma pedida en el libelo impulsor.

El ejecutado se notificó a través de curador *ad litem* el 29 de octubre de 2021 y dentro del término de traslado contestó la demanda enunciando únicamente la excepción innominada, razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, en tanto dentro del plenario se avista que el trámite surtido cumple con la normatividad sustancial y procesal aplicable al asunto.

**2. CONSIDERACIONES:**

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo de los títulos valores e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el señor JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA, intervino por conducto de curador *ad litem* con posterioridad a su emplazamiento y optó por no controvertir las prestaciones reclamadas, menos oponerse frente al mandamiento ejecutivo o formular excepciones adicionales a la innominada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado en los documentos que tienen la calidad de títulos valores de contenido crediticio, los que a su vez, se encuentran amparados por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 *ejusdem*. De igual manera, se condenará en costas al ejecutado, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución propuesta por CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE identificada con NIT. 900023515-5, en contra del señor JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA, identificado con la cédula 79.981.550; tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado el 22 de abril de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: DISPONER** que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 M./Cte.).

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE(S) : IMPEMEDICA DOTACIONES HOSPITALARIAS S.A.S  
DEMANDADO(S) : E.S.E HOSPITAL ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ  
RADICADO : 41.001.31.03.003.2021.00307.00

Le correspondería a esta sede Judicial decidir sobre la admisión o no del presente proceso ejecutivo impulsado por IMPEMEDICA DOTACIONES HOSPITALARIAS S.A.S contra E.S.E HOSPITAL ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ DE COLOMBIA-HUILA sino fuera porque se observa que se trata de un proceso de menor cuantía (menos de 150 SMLMV= \$136.278.900) según el acápite de las pretensiones de la demanda que las tasa en cuanto a capital en la suma de \$66.002.240,destacándose que con los intereses moratorios pretendidos no se sobrepasa el límite de mayor cuantía referenciado.

El numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, dispone que:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.*

*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

De igual forma el artículo 25 del Código General del Proceso, precisa:

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Como en el presente asunto.*



Conforme a lo indicado, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto y dispondrá su remisión al JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE COLOMBIA-HUILA atendiendo los términos del Artículo 90 – Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso y teniendo en cuenta que en dicho municipio radica el domicilio dela demandada (art. 28-1 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda propuesta por IMPEMEDICA DOTACIONES HOSPITALARIAS S.A.S contra E.S.E HOSPITAL ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ DE COLOMBIA-HUILA por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO.-** Disponer la remisión de la demanda al JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE COLOMBIA-HUILA para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

ADB



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	OMAR PUENTES PUENTES Y OTROS
DEMANDADO	DIEGO PUENTES PUENTES Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320210027900

Mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se declaró inadmisibile la demanda VERBAL DE PERTENENCIA propuesta por OMAR PUENTES PUENTES Y OTROS en contra de DIEGO PUENTES PUENTES Y OTROS, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual presentó memorial de subsanación.

Al examinar el contenido del mismo, se observa que las falencias enunciadas en los numerales 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 fueron subsanadas en debida forma, haciendo las aclaraciones del caso y aportando los documentos solicitados.

Sin embargo, frente a los defectos enunciados en los restantes numerales del auto inadmisorio, el despacho considera que no se corrigieron las falencias formales, por las razones que en adelante se exponen:

Frente a la causal primera de inadmisión en donde el despacho solicitó al demandante aportar el avalúo catastral del año 2021 del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-257056, el apoderado actor explicó que no está actualizada la situación de tal inmueble, pues sobre éste se crearon dos folios más: el primero con número 200 -221485 y el segundo con No. 200 -2469. En suma, no aportó el avalúo catastral del predio que pretende en usucapión, luego no subsanó el defecto anotado en el auto inadmisorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el yerro mencionado no fue subsanado, por cuanto no fue aportado el avalúo catastral del predio de mayor extensión y tampoco, el avalúo catastral de los predios identificados con los folios de matrícula No. 200 -221485 y 200-2469.

Por el contrario, se observa que las facturas que obran en los PDF. 113, 114 y 115 del PDF.01 corresponden a predios diferentes de aquellos sobre los cuales

se pretende la usucapión, pues las cédulas catastrales allí contenidas corresponden al predio con folio de matrícula No. 200-246875, según se deriva de la Resolución No. 41-615-001048-201 (pág. 109 pdf.01).

Además, de acuerdo a la información contenida en el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 200 -2469, éste folio se encuentra CERRADO por ocasión del loteo plan de vivienda el arenoso II Etapa (anotación 9 pág. 55 escrito de subsanación), dando origen a 38 nuevos folios de matrícula, sin que exista claridad, si el área reclamada en la pretensión de esta demanda, está incorporada en alguno de esos folios de matrícula. En todo caso, la parte demandante tampoco se ocupó de aportar los avalúos catastrales de los 38 predios resultantes del loteo, del predio con folio de matrícula No. 200 -221485 y menos, del predio que afirma es el de mayor extensión, es decir el identificado con folio de matrícula No. 200-257056.

De igual manera, la parte demandante no demostró realizar gestión alguna para obtener los avalúos catastrales requeridos y menos, respuesta negativa que acredite la imposibilidad para el IGAC de expedir tales documentos.

En cuanto a la causal de inadmisión anotada en el numeral 2 del auto inadmisorio y pese a la imprecisión de la parte demandante, al exponer por una parte que la demanda se dirige en contra de JUAN DE LA CRUZ PUENTES VARGAS (Q.E.P.D) cuyos herederos determinados se desconocen, para luego afirmar que los demandados son los "Herederos determinados de JUAN DE LA CRUZ PUENTES VARGAS q.e.p.d." (pag.43 PDF.04), encuentra el despacho que en el evento en que se interpretara que la demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados del causante, el defecto señalado no fue subsanado, por cuanto no allegó el certificado de defunción de JUAN DE LA CRUZ PUENTES VARGAS y aunque afirmó desconocer en donde se encuentra registrada el acta de defunción, no demostró haber realizado alguna gestión para determinar que efectivamente el demandado falleció y muchos menos, que agotó los tramites pertinentes para obtener el registro civil de defunción.

Lo mismo ocurre frente a los certificados de defunción de BENILDA PUENTES, MARIA ANGELINA PUENTES, MARIA MERCEDES PUENTES y DIEGO PUENTES PUENTES, requeridos en el numeral 6 del auto inadmisorio, ya que el demandante se limitó a afirmar que desconocía en donde se encontraban registradas las actas de defunción, pero se abstuvo de demostrar el desarrollo de alguna gestión para determinar que efectivamente los demandados fallecieron y para obtener los registros civiles de defunción.

Respecto de la causal de inadmisión de que trata el numeral 3, encuentra este despacho que aunque el memorialista afirmó que las personas señaladas en ese requerimiento son los mismos demandantes, no demuestra en forma alguna tal circunstancia, ya que no explica las razones por las cuales hay diferencias en los

nombres y muchos menos, aporta algún documento de donde pueda inferirse que los titulares de derecho de dominio, sean las mismas personas que obran como demandantes. En todo caso, el punto tampoco aparece subsanado, pues omitió brindar la información exigida en el artículo 87 del C.G.P. en relación con FABIOLA PUENTES PUENTES y demás titulares de derecho de dominio que han fallecido.

En cuanto a la falencia anotada en el numeral 8, se observa que el demandante aportó el registro civil de defunción del señor JAIRO PUENTES y no el de JAIRO PUENTES PUENTES.

En consecuencia, como persisten algunos de los defectos enunciados en el auto inadmisorio, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA propuesta por OMAR PUENTES PUENTES Y OTROS en contra de DIEGO PUENTES PUENTES Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.